

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 26
C/ GRAN VÍA, 19-6ª PLANTA. MADRID.**

ASUNTO: P.A. 217/2013

Demandante:

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

SENTENCIA nº 286/2015

En Madrid, a 23 de julio de 2015.

La Ilma. Sra. Dña. Juana Patricia Rivas Moreno, Magistrada Juez del Juzgado de lo contencioso Administrativo nº 26 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 217/2013 seguidos antes este Juzgado, entre partes, de una como recurrente Dña. y de otra como demandado el Ayuntamiento de Móstoles, en materia de sanción de tráfico.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la demandante Dña. se presentó escrito de demanda con fecha 30 de mayo de 2013, cuya tramitación correspondió en reparto a este Juzgado, en el que se recibió con fecha 3 de junio de 2013, en el que se interponía recurso contra el Decreto del Concejal Coordinador-Área Presidencia Administración Pública del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 21 de marzo de 2013 por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra Decreto de fecha 25 de febrero de 2013, dictado en el expediente sancionador número 162668/2013, por el que se imponía una sanción de 200 euros y la pérdida de 4 puntos del permiso de conducción.

Segundo.- Se admitió a trámite la demanda por decreto de fecha 5 de junio de 2013, se reclamó el expediente a la Administración demandada y se señaló día para la celebración de la vista.

Tercero.- El día señalado, 13 de mayo de 2015, comparecieron las partes, ratificándose el actor en su escrito de demanda; concedida la palabra al demandado, se opuso en virtud de los hechos expuestos en el acto de la vista. A petición de las partes, se dio por reproducido el expediente a efectos de prueba. Concedida a las partes la palabra para que formularan sus conclusiones, lo hicieron en el mismo sentido ya expuesto; declarándose los autos conclusos para dictar sentencia.

Cuarto.- En el procedimiento se han seguido los trámites establecidos en la Ley, a excepción del plazo para dictar sentencia, por acumulación de asuntos en el Juzgado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Es objeto de este procedimiento la impugnación deducida por la recurrente contra el Decreto del Concejal Coordinador del Área Presidencia Administración Pública del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 21 de marzo de 2013 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la misma contra el

Decreto de fecha 25 de febrero de 2013, dictado en el expediente sancionador número 162668/2013, por el que se imponía Dña. una sanción de 200 euros y la pérdida de 4 puntos del permiso de conducción.

Segundo.- La recurrente señala en su escrito de demanda los siguientes hechos:

Que el día 31 de enero de 2013 recibió notificación del boletín de denuncia que sirvió de acuerdo de incoación del expediente sancionador tramitado contra la demandante por la presunta comisión de la infracción grave contemplada en el art. 146 del Reglamento General de Circulación, consistente en “No respetar el conductor de un vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo”, sancionable con multa de 200 euros y pérdida de 4 puntos.

Que en fecha 8 de febrero de 2013, dentro del plazo legal, la demandante presentó escrito de alegaciones en el que se negaban los hechos y su responsabilidad en los mismos, además discrepaba aportando nuevos datos o circunstancias impositivas concurrentes en el momento de observar los hechos los agentes denunciadores, relacionadas con la trayectoria y situación del vehículo oficial desde el cual observaron los hechos, cuya acreditación era esencial para evidenciar el alegado error en que incurrieron.

Que la parte demandante interesó la práctica de una serie de pruebas, a pesar de lo cual, la administración no ha recibido el expediente a prueba, sin motivación de ningún tipo, limitándose a emitir la resolución sancionadora, dando por ciertos los hechos denunciados pese a la oposición de la demandante a los mismos.

Que la actuación de la administración genera indefensión, al impedir al recurrente acceder a la práctica de los medios de prueba que la normativa pone a su disposición para defender sus derechos legítimos.

Que, contra la resolución sancionadora 25 de febrero de 2013, interpuso el 12 de marzo de 2013 recurso de reposición, dictándose en fecha 21 de marzo de 2015 resolución por la que se considera que la tramitación del procedimiento es conforme a derecho, desestimando la pretensión de la demandante y manteniendo íntegro el contenido de la resolución sancionadora.

Terminaba solicitando, la recurrente, que se declarara nula la resolución impugnada.

Tercero.- Según la documentación remitida por la administración, el 31 de enero de 2013 se formuló la denuncia contra la actora, por agentes de la Policía Municipal, fijando como lugar de los hechos.

La parte hizo alegaciones mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2013.

La parte señalaba que la infracción denunciada obedecía a un error de percepción de los agentes denunciadores que, por la trayectoria que siguió su vehículo oficial y el lugar donde se encontraba su vehículo, estaban imposibilitados de ver en qué fase se encontraba el semáforo. Solicitando la práctica de las siguientes pruebas:

“Primera.- *Se indiquen por los agentes denunciadores los siguientes extremos:*

1. *Si es cierto que observaron los hechos de la denuncia desde su vehículo oficial.*

2. *Si es cierto que en el momento en que pudieron observar el vehículo de esta conductora accedió desde la c/ Granada la rotonda de la avda. de Portugal, el vehículo oficial se encontraba en trayecto realizando el giro de la rotonda con dirección a c/ Granada, en la lateral de la misma a la altura de la avda. de Portugal.*

3. Si es cierto que la trayectoria que seguía el vehículo oficial era contraria a la del vehículo de esta conductora, es decir, desde la rotonda de la avda. de Portugal con dirección a c/ Granada.

4. Si es cierto que por la trayectoria que siguió el vehículo oficial, y desde la situación concreta en la rotonda en la que se encontraba el vehículo oficial, no se pueden ver las luces del semáforo situado en el lugar de la denuncia, siendo que sólo se ve la parte trasera del mismo.

Segunda.- Se incorpore al expediente fotografía u otro medio gráfico (constar esta parte la existencia de cámaras de tráfico en la citada rotonda que une la c/ Granada con la avda. de Portugal) en el que conste la pretendida infracción."

Cuarto.- Pues bien, en el expediente aparece al folio 6 un informe del agente, en el que se ratifica la denuncia realizada, señalando que en el lugar objeto de la denuncia existe una regulación semafórica para vehículos y peatones; que el paso de peatones se regula mediante pulsador, el cual activa la fase verde para el paso de los peatones y la fase roja para los vehículos, al unísono en los dos sentidos.

Se indicaba que en el semáforo que regula el acceso a la rotonda Europa (avda. Portugal) desde calle Granada, la fase roja de este semáforo no cambia durante el tiempo en que el semáforo para peatones se mantienen verde para el paso de los peatones.

Igualmente, que el semáforo que regula el acceso desde la rotonda Europa (avda. Portugal) hacia la calle Granada, la fase roja se activa mediante pulsador por los peatones, pero cambia a fase naranja intermitente para permitir el paso de vehículos con precaución, siempre y cuando ningún peatón se encuentra cruzando en ese momento. Esta variación, se indica, no sucede en el semáforo que regula el acceso a la rotonda Europa (avda. Portugal) desde calle Granada, el cual permanece fijo en fase roja para los vehículos.

Por ello, según se indica, atendiendo los ciclos semafóricos expuestos, los vehículos que acceden a la rotonda Europa (avda. Portugal), desde calle Granada, se encontrarán con el semáforo en fase roja cuando el semáforo para peatones se encuentra en su fase verde, extremo que ratifica y justifica la denuncia realizada.

Se añade, no obstante, que la patrulla actuante, cuando existen dudas razonables de variación en los tiempos de las fases semáforo y hacernos diferentes sentidos de la marcha, comprueba las diferentes fases inmediatamente antes de confeccionar una denuncia que tenga como base de prueba esta regulación.

Quinto.- Este informe contesta de forma suficiente las alegaciones de la parte, e impide considerar que concurra indefensión por la falta de práctica de prueba de los medios interesados por la parte.

En definitiva, la tesis que se expone por la recurrente suscrito, es que los policías denunciadores no pudieron percibirse de la fase en que se encontraba el semáforo, contestando los mismos que, aunque no pudieran ver directamente la fase del semáforo, si pudieron inducir que se encontraba en fase roja, teniendo en cuenta los ciclos previstos, que al efecto, se comprueban por la patrulla antes de formular la denuncia.

Sexto.- En el boletín, se reseña como lugar de la infracción: c/Granada /Avda Portugal, lo que implica considerar, y no sido negado, que el vehículo iba en dicho sentido, esto es, desde la calle Granada hasta la avenida de Portugal. Pues bien, precisamente, respecto de ese cruce, en el informe se indica que "el semáforo que regula el acceso a la rotonda Europa (avenida Portugal) desde calle Granada, la fase roja de

este semáforo no cambia durante el tiempo en que el semáforo para peatones se mantienen verde para el paso de los peatones.

Por tanto, aunque el vehículo no estuviera la posición del vehículo oficial no permitiera que los agentes de tráfico vieran directamente el color del semáforo, la fase del semáforo podía ser deducida en función de las circunstancias en que se encontrara el que regula paso de peatones correspondiente, teniendo en cuenta que si el vehículo oficial iba en sentido contrario los policías, que daba al alcance de su percepción la fase del semáforo de los peatones.

Séptimo.- El boletín de denuncia, y la ratificación e informe emitido posteriormente, constituyen prueba suficiente de los hechos, y desvirtúa lo alegado por la parte, en torno a la posible imposibilidad de comprobar la fase del semáforo, el agente denunciante, por dónde se encontraba.

El principio de presunción de veracidad de los hechos constatados en la denuncia, alcanza también a aquellos que pueden constatarse por deducción, si, como en este caso, se expone el razonamiento por el que se realiza dicha deducción, y este es puede calificarse de acertado.

Octavo.- Ciertamente, no se practicó la prueba exacta solicitada por la recurrente, pero, implícitamente, quedan contestadas las alegaciones de la parte, admitiendo implícitamente que el vehículo oficial estaba en un lugar en que no se veía directamente el semáforo, sin perjuicio de exponer las razones por las que podía comprobarse indirectamente la fase en que se encontraba.

En cuanto a las cámaras, señalar que no hay constancia alguna de que las cámaras graven las imágenes, sin perjuicio de que la imagen pueda ser retransmitida en directo a algún centro de control de tráfico. Tampoco hay ninguna constancia de que las cámaras, que normalmente están situadas en altura, permitan comprobar la fase inconcreta en que están los semáforos. Y finalmente, se podía haber solicitado que se reprodujera esa prueba en este vía jurisdiccional, sin que se haya interesado.

Tampoco la falta de comunicación de la propuesta de resolución puede implicar indefensión para la actora, ni en definitiva, ninguno de los defectos que se alega se entiende que tienen relevancia anulatoria para la resolución, no pasando de ser meros defectos formales.

Noveno.- De conformidad con el art. 139 de la L.J.C.A.:

"Artículo 139

1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonada las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonando debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción interpuesto el recurso, mala fe o temeridad".

En este caso, sin embargo, no procede imponer las costas del procedimiento a la recurrente, que, sólo al darle traslado del expediente en este procedimiento, conoció la prueba practicada por la administración, y por tanto, pudo tener dudas de hecho que justificaran la interposición del recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando como desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a _____ contra el decreto del Concejal Coordinador-área Presidencia Administración Pública del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 21 de marzo de 2013, confirmando la imposición de sanción relativa al expediente sancionador número _____, debo declarar y declaro la misma conforme a derecho, como igualmente la sanción que en la misma se confirma, sin hacer expresa imposición al pago de las costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/ La Magistrada Juez

DILIGENCIA.- La extiendo yo, la Secretario para hacer constar que en el día de la fecha, me ha sido entregada la precedente sentencia debidamente firmada para su notificación a las partes y publicidad establecida legalmente, uniendo a los autos certificación literal de la misma y archivando el original.

Doy fe.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, la que me re _____ y para que conste y unirá al presente procedimiento, extiendo y firmo la presente en Madrid a ... 1 de septiembre de 2018

